



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

ACUERDO PLENARIO DE RETORNO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-032/2019.

ACTORES: DOUGLAS YESCAS GARIBAY Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTACTUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, TLAXCALA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

COLABORAN: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ TORIZ Y JONATHAN RAMÍREZ LUNA.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

1. Acuerdo plenario en el que se determina que el expediente a rubro no se encuentra debidamente integrado y substanciado; en consecuencia, se rechaza el proyecto puesto a consideración del Pleno y se ordena su retorno.

GLOSARIO

Ayuntamiento de Ixtacuixtla o Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Presidente Municipal	Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
Promoventes o parte actora:	Douglas Yescas Garibay, María Flores Rodríguez, Martín Minero Morales, Eulalio Palacios García, Karina Vázquez

	Rocha y María Guadalupe Martínez Iturbe, en su calidad de Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Sexto y Séptimo regidor del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, respectivamente.
Tribunal de Justicia Administrativa	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.
Sesión de cabildo	Sesión de cabildo celebrada el veintitrés del febrero de dos mil diecinueve, por los integrantes del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

2. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

3. **1. Jornada Electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis tuvo lugar la jornada comicial dentro del Proceso Electoral Ordinario local 2015-2016, en la que se eligieron Gobernador, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.
4. **2. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento, que fungiría de enero del dos mil diecisiete al mes de agosto del dos mil veintiuno.
5. **3. Sesión de cabildo de dos mil catorce.** El veintitrés de febrero de dos mil diecinueve¹, se llevó a cabo la sesión de cabildo del Ayuntamiento, en la que dentro de los puntos a tratar estuvo la retribución económica que el Presidente

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-032/2019

Municipal, los Regidores y Presidentes de Comunidad del referido Ayuntamiento recibirán para el año que corre.

II. Incompetencia para conocer del asunto por parte del Tribunal de Justicia Administrativa y remisión al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

6. **1. Presentación del Recurso de Revisión.** El veintisiete de febrero, los actores, presentaron escrito por el cual interpusieron recurso de revisión, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, asignándosele el número de expediente 77/2019.
7. **2. Declaratoria de incompetencia y remisión al Tribunal Electoral.** Mediante resolución de uno de marzo, el Tribunal de Justicia Administrativa, determinó que no era la autoridad competente para conocer del asunto planteado, al considerar que el asunto versaba sobre remuneraciones de los integrantes de un Ayuntamiento y, por lo tanto, era materia electoral. Por ello, ordenó remitir la demanda al Tribunal Electoral de Tlaxcala, al considerar que dicha autoridad era la competente para conocer y resolver del asunto.

III. Juicio Ciudadano TET-JDC-32/2019 y trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

8. **1. Recepción del Recurso de Revisión.** El cuatro de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio número TJA. 94/2019, signado por el Licenciado Marcos Tecuapacho Domínguez, Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa, por el cual remitió las constancias del expediente número 77/2019, del índice de dicho Tribunal, a efecto de que sea el Tribunal Electoral quien conforme a sus facultades conozca y resuelva el presente asunto.

9. **2. Turno a ponencia y radicación.** En fecha posterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-032/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, por corresponderle el turno, quien a su vez el cinco siguiente radicó y realizó un requerimiento, reservándose la admisión del presente medio de impugnación.
10. **3. Informe circunstanciado.** Toda vez que el medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal, el Magistrado Ponente ordenó remitirlo a la responsable, a efecto de que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación correspondiente.
11. **4. Admisión y cierre de instrucción.** El dieciocho de junio, el Magistrado Ponente admitió a trámite el asunto planteado, y al estimar que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, tuvo por cerrada la instrucción del presente asunto, a fin de poner el proyecto de resolución a consideración del Pleno, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracción VIII de la Ley de Medios.
12. **5. Sesión pública.** En sesión pública de esta fecha, el proyecto de sentencia elaborado por el Magistrado Ponente fue rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, al considerar que el expediente no se encontraba debidamente sustanciado e integrado, además de que de la demanda se desprendían agravios que no eran materia electoral, y por tanto, respecto de los cuales no podía emitir pronunciamiento alguno, resolviendo declinar competencia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
13. Al respecto, el magistrado ponente consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado y sustanciado, por lo que emitió voto particular.

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-032/2019

14. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para acordar el presente reencauzamiento, escisión de agravios y el posible conflicto competencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 71 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 12, fracción II, inciso a) y 13, párrafos segundo, tercero, sexto y último de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
15. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de un acuerdo que recae a un proyecto de resolución que fue puesto a consideración del Pleno y no a los magistrados en lo individual.
16. Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante una modificación del procedimiento ordinario por no estar prevista su resolución por parte del Magistrado Instructor, por lo que se trata de un asunto que debe resolver este órgano jurisdiccional de forma colegiada, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral, emitir el acuerdo que en derecho proceda, resultando aplicable la jurisprudencia número **11/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México².

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere

17. Por otra parte, en el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se dispone lo siguiente:

18. *“Si el proyecto del magistrado ponente no fuese aceptado por la mayoría, el Presidente propondrá al Pleno que otro magistrado realice el engrose correspondiente, quien elaborará la sentencia con las argumentaciones que se hubiesen invocado.”*

19. El retorno de asuntos, se actualiza cuando los proyectos de resolución sean rechazados en sesión pública por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno de este Tribunal. En tal caso, debe ser puesto a consideración por el Magistrado Presidente ante dicho Pleno; por lo que de dicha disposición se desprende que el referido retorno se realizará si así lo aprueban los magistrados en actuación colegiada.

20. **TERCERO. Indebida sustanciación e integración del expediente.** Del análisis realizado a las constancias que integran el referido expediente, se advierte que no se encuentra debidamente sustanciado e integrado por las siguientes razones:

21. **1.** Toda vez que el asunto fue presentado originalmente como recurso de revisión y el escrito contiene la estructura y fundamento que prevé la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se debió analizar en un primero momento si la demanda cumplía con los requisitos necesarios para poder ser reencauzada a algún medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.

22. **2.** De la demanda se desprende que los actores señalan como autoridad responsable a los presidentes de comunidad del municipio de Ixtacuixtla, imputándoles agravios; por lo que se debió considerarles tal carácter y remitirles copia de la demanda a fin de que realizaran la publicitación prevista en el

el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-032/2019

artículo 39 de la Ley de Medios. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente se desprende que, contrario a lo anterior, se les otorgó el carácter de terceros interesados y en consecuencia no ordenó la publicitación del medio de impugnación en cuestión.

23. **3.** Obran en el expediente, constancias y promociones a las cuales no recayó acuerdo alguno.
24. **4.** Durante la instrucción se requirió información que no tiene relación con la litis, sin que exista pronunciamiento de la misma en el proyecto que se puso a consideración de Pleno, no obstante que a través de dicha información requerida se generó una nueva controversia, relativa a si los promoventes habían o no realizado los trabajos inherentes a las comisiones asignadas.
25. Por lo que hace al punto **2**, se considera que lo ahí descrito es un requisito esencial para poder substanciar un medio de impugnación, pues del mismo se desprende la inexistencia del informe circunstanciado por parte de los presidentes de comunidad que integran el Ayuntamiento, así como la publicitación del medio de impugnación, trámite importante que permite dar a conocer a la ciudadanía de la presentación de un medio de impugnación, pues puede haber algún ciudadano o ciudadana que considere que con dicho medio se puede afectar alguno de sus derechos y pueda comparecer a juicio en defensa de sus intereses.
26. Por lo tanto, al no haberse realizado tal actuación, la cual se considera de primera necesidad para poder continuar con la tramitación de cualquier medio de impugnación, se estima que el expediente citado a rubro no cuenta con los elementos necesarios para poder dictar una sentencia relativa al fondo del asunto, estimando necesario **revocar** los acuerdos de admisión y cierre de instrucción, ambos de diecisiete de junio.
27. **CUARTO. Retorno.** Una vez expuesto lo anterior, la mayoría del Pleno, determinó que al existir irregularidades durante la sustanciación del expediente a rubro que, impedían aprobar el proyecto de resolución puesto a su

consideración, se debía retornar a otra ponencia a efecto de subsanar las mismas.

28. Para lo cual se ordena al Secretario de Acuerdos de este Tribunal realice los trámites pertinentes, y turne las constancias que integren el expediente TET-JDC-032/2019 a la ponencia correspondiente, conforme al libro de retornos, a efecto de que subsane las irregulares antes previstas y proponga al Pleno de este Tribunal, un nuevo proyecto de resolución.
29. **QUINTO. Reencauzamiento.** Del análisis de las constancias remitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa, se advierte que en el escrito de demanda se promueve el recurso de revisión, previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, medio de impugnación que este Tribunal no es competente para conocer y resolver, pues dicha competencia recae en Tribunal de Justicia Administrativa.
30. Al respecto, el referido Tribunal administrativo consideró que los hechos y agravios expuestos en la demanda atendían a actos en materia electoral, en consecuencia, mediante resolución de uno de marzo se declaró incompetente para conocer del asunto planteado, remitiendo las constancias del expediente que se formaron a este Tribunal Electoral, al considerar que era la autoridad idónea para continuar con la tramitación del mismo, y en su momento emitir una resolución.
31. En ese sentido, este Tribunal tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con la tramitación del mismo; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de los mismos.
32. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-032/2019

33. **b. Oportunidad.** Se estima que se encuentra cumplido este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los cuatro días, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral, tal y como se razona a continuación.
34. La parte actora manifiesta en su demanda que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veintitrés de febrero; sin embargo, de actuaciones se desprende que, el acto impugnado, se efectuó en día sábado, y al tratarse de un asunto que no tiene impacto en algún proceso electoral, los plazos se computarán en días y horas hábiles, por lo que su término para impugnar comenzó el lunes veinticinco y fenecía el veintiocho siguiente.
35. En ese orden de ideas, al haberse presentado la demanda el veintisiete de febrero, se concluye que fue presentada dentro del término legal correspondiente.
36. Cabe precisar que la demanda fue presentada inicialmente en el Tribunal de Justicia Administrativa, en la fecha antes señalada, y fue hasta el cuatro de marzo que, se recibió en este Tribunal, es decir, fuera del término de cuatro días, sin embargo, dadas las circunstancias del caso, no se puede considerar que la demanda fue presentada de forma extemporánea, dado que dicha extemporaneidad se actualizó al considerar el Tribunal de Justicia Administrativa, que no era competente para conocer del asunto, remitiendo las constancias del expediente a este Tribunal, por considerar que era el competente para conocer y resolver el presente asunto, es por tal circunstancia que este Tribunal recibió la demanda en fecha posterior al plazo que establece el artículo 19 de la Ley de Medios.
37. Considerar lo contrario, sería imponer una carga excesiva a la parte actora, vulnerando su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

38. **b. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quienes promueven el presente medio de impugnación son ciudadanos que actualmente se ostentan con el carácter de regidores del municipio de Ixtacuixtla, alegando que el acto impugnado genera una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
39. **c. Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que se trata de ciudadanos que acuden por sí mismo, en defensa de sus intereses, al considerar que el acto impugnado vulnera sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio al cargo, de conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios.
40. **7. Definitividad.** Este elemento se acredita, al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir el acuerdo impugnado.
41. De lo anterior es posible advertir que la demanda cumple los requisitos necesarios que establece la Ley de Medios para poder continuar el trámite de la misma como medio de impugnación.
42. Ahora bien, atendiendo a los agravios planteados y la calidad de las partes, se considera que se trata de un asunto en que se plantean diversas cuestiones, entre las que se advierten posibles vulneraciones de los derechos político electorales de diversos ciudadanos. De manera específica:
1. Una presunta disminución a las remuneraciones a que tienen derecho por el ejercicio del cargo, realizada de forma ilegal;
 2. Que el Presidente Municipal haya permitido participar a una delegada en sesión de cabildo, cuando tal figura no está facultada para integrar tal colegiado y menos para hacer uso de la voz y votar en las sesiones que celebre el mismo.
43. En ese sentido, se considera que los hechos y agravios planteados en la demanda, deben conocerse y analizarse a través de la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-032/2019

mismos pudieran llegar a resultar en una vulneración a los derechos político electorales de los promoventes.

44. En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** el escrito de Recurso de Revisión, antes mencionado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, quedando con la misma nomenclatura que le fue asignada al momento de registrarlo en el libro de gobierno que lleva este Tribunal.

45. Lo anterior, a efecto de poder realizar una mejor tramitación del referido escrito, siguiendo las formalidades que establece la Ley de Medios, y así dar certeza a los promoventes, garantizando un pleno ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

46. **SEXTO. Precisión de los actos impugnados y competencia del Tribunal Electoral para conocer de los mismos.** Como se ha mencionado, del escrito de demanda, se desprende que los actores plantean diversos actos y agravios, los cuales se pueden agrupar en los siguientes:

- **De los actos atribuidos al Presidente Municipal de Ixtacuixtla:**

47. **Primer agravio:** Haber permitido a María Trinidad Yescas Flores, en su carácter de Delegada de la unidad habitacional San José Buenavista, del municipio de Ixtacuixtla, hacer uso de la voz y votar en la sesión de cabildo de fecha veintitrés de febrero, ya que en su carácter de delegada no tiene facultades para integrar el cabildo, y mucho menos para poder hacer uso de la voz o votar en las sesiones que celebre el mismo.

48. **Segundo agravio:** Respecto del análisis y autorización de los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2019 y su calendario de distribución, no haber mostrado, ni documentado, de qué manera se ejercerían esos ingresos y egresos, ni la aprobación del cierre presupuestal del ejercicio fiscal de 2018, lo que los dejó en estado de indefensión, para analizar y estar en aptitud de emitir su voto a favor o en contra del desahogo de dicho punto.

49. **Tercer agravio:** Respecto de la aprobación de la distribución del recurso del FAIS 2019, para la infraestructura urbana municipal, no haber mostrado, ni documentado, de qué manera se iba a distribuir tal fondo, lo que los dejó en estado de indefensión, para analizar y estar en aptitud de emitir su voto a favor o en contra del desahogo de dicho punto.
50. **Cuarto agravio:** Relativo al análisis, discusión y aprobación del tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2019, en que permitió que María Trinidad Yescas Flores, en su carácter de Delegada, se sumara al monto del salario del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad, y se dividiera entre todos para aumentar el sueldo de los últimos.
51. Sin embargo, en la referida sesión, se acordó reducir el salario del Presidente Municipal, Síndico y regidores, a efecto de aumentar el salario de los presidentes de comunidad, así como de la referida delegada, quien votó a favor de dicha determinación.
52. **Quinto agravio:** Por cuando hace al punto de la aprobación del organigrama y plantilla del personal para el ejercicio fiscal 2019, haberle permitido a María Trinidad Yescas Flores, en su carácter de Delegada, votar en la sesión de cabildo, respecto de dicho punto.
53. **Sexto agravio:** No haber mostrado el organigrama ni la integración de la plantilla del personal, al considerar los promoventes que existen irregularidades dentro de la misma.
54. **Séptimo agravio:** Respecto al punto referente al análisis, discusión y en su caso aprobación de la desincorporación de diversos bienes muebles que pertenecen al municipio, que por uso común a la prestación del servicio han culminado su utilidad para el cumplimiento de una función pública, haberle permitido el uso de la voz y voto a María Trinidad Yescas Flores, en su carácter de Delegada, en relación a dicho punto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-032/2019

55. **Octavo agravio:** Ordenar la disminución de las remuneraciones del Presidente Municipal, Síndico y regidores, para aumentar el salario de los presidentes de comunidad.

- **De los presidentes de comunidad que integran el Ayuntamiento de Ixtacuixtla:**

56. **Único agravio:** El arbitrario, desproporcional y abusivo acuerdo que se llevó a cabo en la sesión de cabildo de fecha veintitrés de febrero, consistente en disminuir las remuneraciones del Presidente Municipal, Síndico y regidores, para aumentar el salario de los presidentes de comunidad.

- **Del Secretario del Ayuntamiento de Ixtacuixtla:**

57. **Único agravio:** Dar fe de lo realizado por el Presidente Municipal de Ixtacuixtla, en el acto administrativo, consistente en la sesión de cabildo de fecha veintitrés de febrero, aun cuando refieren los promoventes, dicho funcionario fue removido por el cabildo el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

- **Del Tesorero del Ayuntamiento de Ixtacuixtla:**

58. **Único agravio:** Llevar a cabo la autoritaria, arbitraria, unilateral, ilegal y abusiva determinación que por acuerdo de cabildo de fecha veintitrés de febrero, ordenó se procediera al descuento de las prerrogativas de los actores en el presente asunto.

59. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal considera que, por cuanto hace a los **agravios primero, cuarto, quinto, séptimo y octavo de los atribuidos al Presidente Municipal, así como los agravios relativos a los presidentes de comunidad y Tesorero Municipal**, todos del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, este Tribunal, es **competente** para conocer de los mismos, como se razona a continuación.

60. En esencia, la pretensión principal y conexas de estos agravios, atiende a la disminución que se realizó a la remuneración que reciben los promoventes, por el ejercicio del cargo que, como regidores tienen derecho, la cual se realizó con el fin de aumentar el sueldo de los presidentes de comunidad.
61. Al respecto la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 21/2011³, consideró que los servidores públicos que ejerzan un cargo de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración por dicho ejercicio, y que toda afectación indebida a dicha retribución vulnera su derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.
62. Por lo tanto, de los agravios antes mencionados, se desprende que la pretensión de los promoventes es que se analice si la disminución que se realizó a su remuneración por ejercicio del cargo, fue realizada o no de manera legal.
63. Así pues, como lo establece la jurisprudencia antes citada, toda afectación a la remuneración que reciba un ciudadano o ciudadana, por concepto del ejercicio de un cargo que obtuvo por elección popular, vulnera su derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, derecho que es materia de análisis de manera exclusiva por los tribunales electorales, y dada la territorialidad en que se materializó el acto impugnado, este Tribunal estima que es competente para conocer los agravios mencionados.
64. No pasa por alto, para este órgano jurisdiccional que los promoventes también alegan, que María Trinidad Yescas Flores, en su carácter de Delegada, no tiene las facultades para formar parte del cabildo y mucho menos para hacer uso de la voz en las sesiones que celebre tal órgano colegiado, ni votar respecto de los asuntos que se ponga a consideración del mismo.

³ **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-032/2019

65. Por lo que respecta a este punto de análisis, este Tribunal considera que también tiene competencia para conocer de los agravios planteados, únicamente por cuanto hace a las facultades de dicha delegada; no así de la validez de los actos administrativos, respecto de los cuales refieren los actores la citada Delegada ejerció el voto en sesión de cabildo.
66. Lo anterior es así, porque, en primer lugar, la Delegada fue designada por elección popular, en el caso concreto, mediante el sistema de usos y costumbres; en ese sentido, lo que los actores plantean tiene que ver directamente con las facultades y/o derechos que adquirió dicha funcionaria al resultar electa mediante una votación popular, es decir, dicha facultad tiene conexidad con su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo. Por lo que el conocimiento de los actos administrativos no puede ser destinado por este Tribunal.
67. Además, porque con dicha participación de la Delegada, probablemente se pueda ver disminuida la participación efectiva de los regidores en las sesiones de cabildo, dado que su voto tendría un menor impacto en las decisiones que se tomen, lo cual se traduce en una posible disminución al ejercicio de su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, pudiendo darse el caso de que el voto de la Delegada pudiera tener carácter de definitivo en subsecuentes votaciones en asuntos que se sometan a consideración del cabildo.
68. Por estas causas, se debe continuar con la tramitación ordinaria de los agravios expuestos en el presente considerando, como juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en los términos que establece la Ley de Medios.
69. **SÉPTIMO. Escisión de agravios y declinación de competencia.** Como se desprende de lo antes relacionado, el argumento y pretensión central de los actores, gira en torno a que se nulifiquen los actos mencionados y los cuales se llevaron a cabo en la sesión de cabildo de fecha veintitrés de febrero, por los

argumentos plasmados en su escrito de demanda, lo que debe ser analizado en conjunto, con las cuestiones que este Tribunal ha considerado es competente para conocer.

70. Es preciso, traer a colación lo establecido en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, la cual establece:

71. ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-*** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”*⁴

72. En este contexto, aun cuando en los planteamientos formulados no expongan consideraciones en torno a una supuesta violación a sus derechos políticos electorales, este Tribunal de oficio tiene que analizar cuáles de los hechos que se pusieron a su consideración resultan de su competencia, y respecto de los que no lo son, se realicen las acciones pertinentes a fin de no dejar en estado de indefensión a los justiciables.

73. Por lo tanto, los planteamientos segundo y tercero de los imputados al Presidente Municipal de Ixtacuixtla, así como el relativo al Secretario del Ayuntamiento del referido municipio, no resultan suficientes para que esta autoridad haga un pronunciamiento en el fondo respecto de los mismos, pues

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-032/2019

para poder determinarse la competencia, no basta únicamente con los agravios que expongan los actores, sino que se tiene que tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Sostener lo contrario implicaría, que se pudiera determinar la competencia por materia en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

74. Es necesario precisar que si bien, el Tribunal de Justicia Administrativa, consideró que no era el competente para conocer del presente asunto y en consecuencia lo remitió a este Tribunal al advertir que era el competente; sin embargo, como se desprende de la resolución de uno de marzo, emitida por el Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa, únicamente se pronunció respecto de la disminución de las remuneraciones de los promoventes, sin que se desprenda pronunciamiento alguno respecto de los argumentos relativos a las facultades de la Delegada, la actuación del Secretario del Ayuntamiento, del análisis y autorización de los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2019 y su calendario de distribución, ni a la aprobación de la distribución del recurso del FAIS 2019.
75. Es ese sentido, es importante destacar que, para que proceda una declaración de incompetencia, es necesario que exista una circunstancia que esté plenamente acreditada. Esto es, que advierta la imposibilidad que permita conocer el fondo del asunto.
76. En el caso concreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 12 y 23, fracción IV de la Ley de Medios, este Tribunal estima que la materia del planteamiento expuesto por los actores respecto de los agravios segundo y tercero de los imputados al Presidente Municipal de Ixtacuixtla, así como el relativo al Secretario del Ayuntamiento del referido municipio no es de corte electoral, razón por la cual no se surte la competencia de este Tribunal para conocer dichos agravios.
77. Así, este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver controversias en materia electoral mediante los medios de impugnación establecidos en la Ley

de Medios, y en los que se aleguen presuntas violaciones a los derechos político electorales, como en el caso concreto los de votar y ser votado, sin que por tal afirmación se tome por cierta la competencia de este Tribunal, pues como ya se mencionó, se debe analizar si en verdad los actos que se ponen a consideración de este Tribunal, son susceptibles de analizarse dentro de su ámbito de competencia o bien, sin mayor dilación, remitirlos a la autoridad que se estime ser la competente.

78. En ese orden de ideas, para que se surta la competencia del Tribunal Electoral es necesario, que, el planteamiento que se realice o la litis a resolver, sea de naturaleza electoral; es decir, que de la sola lectura de la demanda se pueda advertir una posible vulneración a algún derecho político electoral, circunstancia que de los planteamientos que se analizan no se actualiza.
79. En tal tenor, los promoventes afirman que, respecto al punto 2 que se analizó en la sesión de cabildo de veintitrés de febrero, consistente en el **análisis y autorización de los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2019 y su calendario de distribución, así como la aprobación del cierre presupuestal**, no se les mostró, ni documentó de qué manera se ejercerían esos ingresos y egresos, ni la aprobación del cierre presupuestal del ejercicio 2018, puesto que se les manifestó que sería de la misma forma que el ejercicio anterior.
80. Respecto al punto 3 que se analizó en la sesión de cabildo consistente en la **aprobación de la distribución del recurso del FAIS 2019, para la infraestructura urbana municipal**, de igual manera no se les documento ni mostro de qué manera se iba a distribuir el recurso del FAIS.
81. Y por cuando hace al agravio, **sexto** imputado al Presidente Municipal, donde refieren los promoventes, no se les mostró, ni documentó el organigrama ni la plantilla del personal, pues a su consideración existen irregularidades en los mismos.
82. Al respecto, refieren los promoventes que el no haberles informado o facilitado documento alguno respecto de los puntos antes descritos, los dejo en estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-032/2019

de indefensión para poder estar en aptitud de emitir su voto a favor o en contra de dichos puntos.

83. Al respecto este Tribunal, considera que, lo que los actores manifiestan atiende a cuestiones de la vida interna del propio Ayuntamiento, es decir, de las acciones que en su caso se podrían considerar como actos previos a las sesiones de cabildo, lo que encuentra regulación en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
84. En consecuencia, respecto de estos puntos, este Tribunal no advierte que se esté ante una presunta vulneración a su ejercicio del cargo, puesto que los promoventes, no refieren algún tipo de acto que atente contra su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
85. Ahora bien, por cuanto hace al acto imputado al Secretario del Ayuntamiento, consistente en dar fe de lo realizado por el Presidente Municipal de Ixtacuixtla en la sesión de cabildo de fecha veintitrés de febrero, aun cuando refieren los promoventes, que dicho funcionario fue removido por el cabildo el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, este Tribunal tampoco advierte que se trata de materia electoral, pues se trata de un acto que habría sido realizado por un funcionario del Ayuntamiento que no desempeña un cargo por elección popular, sino que su designación es formal y materialmente administrativa.
86. Esto es así, pues de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala se desprende que es una facultad y obligación del Presidente Municipal nombrar y remover al Secretario del Ayuntamiento, y para el caso de su nombramiento, el mismo deberá ser ratificado por la mayoría de los integrantes del cabildo; por lo tanto, su relación con el Ayuntamiento es de naturaleza administrativa.
87. Aunado a esto, el acto que los actores reclaman, es lo relativo a la fe que una persona que consideran ya no es funcionario del Ayuntamiento dio fe de lo que el Presidente Municipal realizó durante la celebración de un acto administrativo, como lo es, una sesión de cabildo, el cual es un aspecto que no tiene regulación

en la normatividad electoral, independientemente de los actos que se hubieren aprobado por la misma.

88. En consecuencia, respecto de este punto, no se advierte que se actualice una posible vulneración a un derecho político electoral de los actores, por parte del Secretario del Ayuntamiento de Ixtacuixtla.

89. Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral se declara incompetente para conocer y resolver respecto de los siguientes actos:

- **Del Presidente Municipal de Ixtacuixtla:**

90. **1.** Respecto al análisis y autorización de los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2019 y su calendario de distribución, no haber mostrado, ni documentado, de qué manera se ejercerían esos ingresos y egresos, ni la aprobación del cierre presupuestal del ejercicio fiscal de 2018, que alegan los promoventes, los dejó en estado de indefensión para analizar y estar en aptitud de emitir su voto a favor o en contra del desahogo de dicho punto.

91. **2.** Respecto a la aprobación de la distribución del recurso del FAIS 2019, para la infraestructura urbana municipal, al no haber mostrado ni documentado, de qué manera se iba a distribuir el recurso del FAIS, lo que, igualmente los promoventes consideran los dejó en estado de indefensión para analizar y estar en aptitud de emitir su voto a favor o en contra del desahogo de dicho punto.

92. **3.** No haber mostrado el organigrama ni la integración de la plantilla del personal, al considerar los promoventes que existen irregularidades dentro de la misma, el cual se encuentra inmerso en el punto 5, del apartado V del escrito de demanda, denominado "ACTOS DE AUTORIDAD".

- **Del Secretario del Ayuntamiento de Ixtacuixtla:**

93. Dar fe de lo realizado por el Presidente Municipal de Ixtacuixtla, en la sesión de cabildo de fecha veintitrés de febrero, aun cuando refieren los promoventes, dicho funcionario fue removido por el cabildo el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-032/2019

94. Por tanto, se escinden dichos actos, al considerarse, como se mencionó con anterioridad, que los mismos, no son materia electoral.
95. Para este Tribunal, y como igualmente se ha indicado, tales actos encuentran su regulación en normas de carácter administrativo, cuya aplicación, para efecto de la solución de controversias al respecto, corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa.
96. Ahora bien, y toda vez que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala de igual manera se ha declarado incompetente para conocer del asunto planteado por los aquí recurrentes, se ordena remitir copia certificada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda al Pleno Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, con sede en Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, a efecto a efecto de conozca los planteamientos expuestos por los recurrentes, dado que tanto el Tribunal de Justicia Administrativa como este Tribunal Electoral consideraron no ser competentes para conocer y resolver de los mismos, y al considerarse que se trata de un acto de autoridad que se encuentra controvertido por dos o más municipios, al tener por una parte a los regidores del Municipio de Ixtacuixtla y por la otra al Presidente Municipal y a los Presidentes de Comunidad del referido municipio.
97. En consecuencia, se advierte que la vía idónea para continuar con la tramitación de los hechos controvertidos mencionados con anterioridad, resulta ser el **Juicio de Competencia Constitucional**, previsto en el artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, y de los cuales el Tribunal de Justicia Administrativa y este Tribunal se declaran incompetentes.
98. Asimismo, en el supuesto de que, de los trámites correspondientes, este Tribunal Electoral resulte ser la autoridad competente para conocer de los mismos, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos, para que, una vez recibida la resolución que recaiga al presente conflicto competencial, forme un nuevo expediente en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electorales del Ciudadano para que se conozca y sustancie de forma separada al presente, únicamente por los agravios antes precisados.

99. Una vez establecido lo anterior, sin mayor dilación, y una vez hechos los trámites necesarios por parte del Secretario de Acuerdo de este Tribunal respecto del retorno del expediente citado a rubro, continúese con la tramitación del presente asunto en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando **SEXTO** del presente acuerdo.
100. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

A C U E R D A

101. **PRIMERO.** Se **reencauza** el escrito presentado por Douglas Yescas Garibay, María Flores Rodríguez, Martín Minero Morales, Eulalio Palacios García, Karina Vázquez Rocha y María Guadalupe Martínez Iturbe a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, quedando con la misma nomenclatura que le fue asignada al momento de su recepción.
102. **SEGUNDO.** Se **revocan** los acuerdos de admisión y cierre de instrucción, ambos de diecisiete de junio, a efecto de subsanar las irregulares existentes en el presente expediente.
103. **TERCERO.** Este Tribunal asume competencia de los agravios expuestos y en los términos precisados en el considerando **SEXTO**.
104. **CUARTO.** Se ordena el **retorno** del presente asunto a la Ponencia que corresponda de conformidad al turno que se lleva en este Tribunal Electoral.
105. **QUINTO.** Se declina competencia y en consecuencia se ordena remitir copia certificada del escrito de demanda y el presente acuerdo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en términos del considerando **SÉPTIMO**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-032/2019

106. **Notifíquese** a la partes actora en el domicilio que tienen señalado para tal efecto, al Ayuntamiento de Ixtacuixtla en su domicilio oficial y a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.
107. Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por mayoría de votos de los magistrados que lo integran, con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, quien emite voto particular, en los términos del proyecto presentado en sesión, mismo que de manera íntegra con tal carácter adjunta a la presente ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS